INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2022.

Escribiente,
Andrés Rangel

Radicado: 76001-31-10-010-**2022-00503**-00

Auto No. 2581

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto la demanda de Custodia y Cuidado Personal, promovida mediante apoderada judicial por la señora María Marcela Buitrago García contra el señor Cristhian Libardo Pantoja Tovar, respecto del menor M. P. B.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

1) La apoderada judicial de la parte actora deberá adecuar el poder, toda vez que fue conferido para demanda de Custodia y Cuidado Personal y en las pretensiones de la demanda, solicita *"se decrete lo concerniente a la cuota alimentaria del menor M. P. B. de acuerdo a los gastos actuales y reales del menor"*.

2) Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se allegó solicitud de medidas cautelares, la parte actora deberá aportar prueba que acredite que fue enviada la demanda y sus anexos a la parte demandada. En caso de que el envío se realice de forma física se debe allegar los documentos referidos debidamente cotejados por la empresa postal a través de la cual se realiza el envío, y si es por medio electrónico, se deberá anexar prueba

idónea de la que se desprenda cuáles son los documentos adjuntados en el mensaje de datos. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020), en concordancia con el numeral 3º inciso 4 del artículo 291 del C.G.P.

3) La apoderada judicial de la parte actora deberá informar detalladamente cuál es su lugar de notificaciones, atendiendo lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

04

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8292b28b652d05d183632384247318 89f38d11eb3e01ad8a8c0df1155543114b**

Documento generado en 06/12/2022 07:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica